

Decreto Nº 3502, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio y Provincia de Puerto Plata.

(G. O. Nº 9304, del 16 de Junio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3502

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la Sección de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, la construcción de un edificio escolar, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un edificio escolar en la Sección de Sabaneta de Yásica, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble: Una Porción de terreno con un área de 10,000 (Diez Mil) metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela Nº 94, del D.C. Nº 5, Sitio de Sabaneta de Yásica, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad del Lic. Samuel Thomas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de un edificio escolar, en la Sección de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos que se realizarán para la construcción de un edificio escolar en la Sección de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER